

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: 110013103025 2021 00044 00

A términos del artículo 19 numeral 9° del Código General del Proceso, los juzgados civiles del circuito conocen en única instancia, entre otros, *“de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”*.

La ley 1480 de 2011 *“por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*, define en forma expresa y en forma por demás clara lo que debe entenderse por consumidor; es así que en su artículo 5° ordinal 3° enseña que consumidor o usuario es *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”*.

Desde esa perspectiva y frente a los supuestos fácticos aducidos en la demanda, es palmario que aquí se trata es del reclamo de una prestación social económica derivada de la ley, dado que el actor afirma que la caja de compensación COMPENSAR no le gira el subsidio de su hijo Julián Stiven Miguez León desde el año 2019; más, controversia no envuelve lo atinente al ejercicio de los derechos de los consumidores.

En efecto, la ley 21 de 1982 *“por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”*, enseña que *“el subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”* (a. 1°), el cual *“se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero especie o servicios de conformidad con la presente ley”* (a. 5°).

De ahí que, no se pueda sostener con éxito que *“en el sub examine el actor invoca el ejercicio de sus derechos como consumidor, pues, pretende se declare la vulneración de tales prerrogativas por parte de la entidad convocada”* (auto del 30/11/2020), como así lo pregona el *a quo*, porque don Alcides Miguez Castellanos, el actor, no pretende que se le reconozca derecho alguno de consumidor, dado que no se subsume en el concepto de destinatario final, en el entendido que no ha adquirido, disfrutado o utilizado un determinado producto, en tanto que el *“subsidio familiar”* que reclama en nombre de su hijo, resulta ser una prestación social que reconoce la ley en favor de trabajadores beneficiarios del mismo.

Como lo ha pregonado de antaño la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en multitud de decisiones, concepto recogido en el precepto 42 numeral 5° del Código General del Proceso, es deber del juzgador *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*; de manera que no le era dable al juzgador municipal mirar en la demanda solo aquellas expresiones referentes al consumidor y a la ley que invocó, sino que debió ahondar en sus supuestos fácticos para entender que lo perseguido por el demandante es el reconocimiento de sus derechos como trabajador y de su familia, respecto de la señalada prestación social -subsidio familiar-.

En estas condiciones, entonces, no tratándose la memorada controversia del ejercicio del derecho de un consumidor, este juzgado de circuito carece de competencia para avocar su conocimiento, por lo que se debe proceder conforme lo autoriza el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, para remitir el asunto al despacho judicial municipal al cual le fue asignado previo reparto.

Por consiguiente y sin más consideraciones que el caso no requiere, se rechaza de plano la demanda promovida por Alcides Miguez Castellanos frente a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar.

Y se dispone su envío directamente al juzgado treinta civil municipal de la ciudad para que, bajo el radicado 11001 40 03 030 2020 00596

00, se pronuncie sobre la demanda, haciendo abstracción de los argumentos esgrimidos en la providencia del 30 de noviembre de 2020.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 21 MAY 2021
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

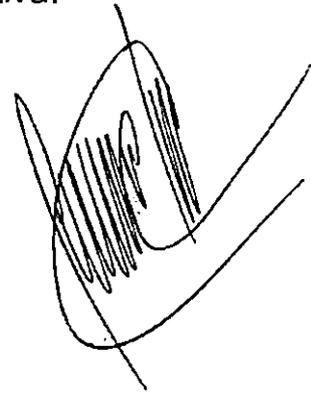
Radicado. **110013103025 2021 00096 00.**

Vista la solicitud que presentó al parte demandante y al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda radicada con el número de la referencia; no obstante, teniendo en cuenta que el líbello y sus anexos no fueron allegados en elemento físico, por obvias razones no es posible su devolución.

Por secretaría líbrense el respectivo oficio compensatorio a la oficina judicial respectiva.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

hmb

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALIDAD BOGOTÁ, D. C.
el auto anterior es notificado por anotación en estado
de fecha 21 MAY 2021
Secretaría, _____

